



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 587-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

19 SEP 2011

VISTOS:

La solicitud de recusación presentada contra el abogado Mario Eduardo Vicente González Peralta, formulada por la Municipalidad de Santiago de Surco a través de su Procuraduría Pública con fecha 16 de junio de 2011 y subsanada con fecha 24 de junio de 2011 (Expediente R032-2011);

El escrito presentado por el abogado Mario Eduardo Vicente González Peralta con fecha 03 de agosto de 2011;

El escrito presentado por la empresa Macro Corp S.A.C. de fecha 26 de julio de 2011;

El Informe N° 051-2011-OSCE/DAA de fecha 12 de setiembre de 2011, emitido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, que analiza la recusación formulada contra el abogado Mario Eduardo Vicente González Peralta;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de agosto de 2010, la Municipalidad de Santiago de Surco, en adelante la Entidad, y la empresa Macro Corp S.A.C., en adelante la Contratista, suscribieron el Contrato N° 084-2010-MSS para la contratación del "Servicio de Desarrollo del Sistema de Atención de Emergencias";

Que, con fecha 09 de febrero de 2011, el OSCE mediante Resolución N° 091-2011/OSCE-PRE designó como Árbitro Único al abogado Mario Eduardo Vicente González Peralta;

Que, con fecha 04 de abril de 2011, se realizó la Audiencia de Instalación de Árbitro Único;

Que, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2011, la Entidad formuló recusación ante el OSCE contra el abogado Mario Eduardo Vicente González Peralta por considerar que existen circunstancias que dan lugar a dudas sobre su imparcialidad e independencia de conformidad al artículo 28° de la Ley de Arbitraje;

Que, con fecha 24 de junio de 2011, la Entidad cumplió con subsanar la observación formulada por el OSCE respecto de la recusación presentada;

Que, el 19 de julio de 2011, el OSCE corrió traslado de la recusación formulada al árbitro recusado, así como a la Contratista para que manifiesten lo conveniente a su derecho;

Que, con fecha 26 de julio de 2011, el Contratista cumplió con absolver la recusación formulada contra el Árbitro Único;

Que, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2011, el Árbitro Único cumplió con absolver la recusación formulada por la Entidad;





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 587-2011 - OSCE/PRE

“(…) en su solicitud de recusación, la demandada hace una transcripción sesgada de dicha resolución, pues el árbitro único al momento de resolver y rechazar el recurso de reconsideración de la demandada, respecto a los honorarios arbitrales y gastos administrativos, no se basó únicamente en el citado considerando 4, como tendenciosamente lo muestra la demandada en su solicitud de recusación, sino también en los considerandos 5,6,7,8,9, 10,11,12 y 13 en los que motivó debidamente su decisión (...). A ello se suma que, la demandada en su escrito N° 02 del 05.05.2011, en contradicción con lo manifestado en su recurso de reconsideración contra los honorarios arbitrales y los gastos administrativos fijados, dejó entrever su conformidad con el importe de estos conceptos fijado por el árbitro y la forma de pago sugerida por la recurrente. Finalmente, este argumento de la demandada no es causal para recusar al árbitro, pues el que ella no esté de acuerdo con los honorarios arbitrales y los gastos administrativos, no es justificación para poner en duda la imparcialidad o independencia del árbitro (...)”

Que, asimismo, la Contratista manifiesta en relación a lo señalado por la Entidad en su escrito de recusación respecto a lo resuelto en el fundamento 37, que vendría a ser el considerando 17 de la referida Resolución N° 03 señala lo siguiente:

“(…) debemos señalar que lo expuesto por la demandada tampoco es causal para recusar al árbitro, pues como bien lo ha mencionado, en el considerando 6) de la resolución N° 04 del 13.06.2011 (...) el mismo árbitro ha señalado el supuesto en que no se haya acordado requisito alguno, para interponer recurso de anulación contra el laudo y solicitar la suspensión de su ejecución, como es el caso que nos asiste, ya que las partes no hemos acordado requisito alguno al respecto; entonces, el árbitro, en el considerando 17 de la resolución N° 03 y en el considerando 6 de la resolución N° 04, lo estipulado en el inciso 2 del artículo 66 de la Ley de Arbitraje, que la demandada aduce erradamente no haber sido tomado en consideración (...)”;

Que, finalmente, la Contratista señala que “(...) es evidente que lo que busca la demandada con su solicitud de recusación, es dilatar el proceso a fin de postergar la expedición del laudo (...)”;

Que, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2011, el abogado Mario Eduardo Vicente Gonzalez Peralta cumplió con absolver la recusación señalando lo siguiente:

“(…) la recusante sustenta su pedido en decisiones tomadas por el recurrente al interior del arbitraje en mi condición de árbitro único, específicamente en lo resuelto en los numerales 4 y 17 de la Resolución N° 3 de fecha 25 de mayo de 2011; manifestando que dichas actuaciones vulneran el derecho al debido proceso (...) es preciso tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -aprobado mediante D.S N° 184-2008-EF- la recusación debe formularse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes desde que la parte tomo conocimiento de la causal sobreviniente.

En atención a lo anterior, se advierte que la actuación que habría generado dudas sobre la imparcialidad e independencia del recurrente -causal sobreviniente-, estaría referida al contenido de la Resolución N° 3, la cual fue notificada al recusante el 2 de junio del 2011, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente, con lo cual se verifica que el plazo para formular recusación venció el 9 de junio de 2011.

En atención, a lo anterior, la recusación formulada por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco el 16 de junio de 2011, deviene e improcedente por extemporánea pues el plazo de cinco (5) días hábiles con el que se contaba para formular la recusación habría sido superado (...)”;





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 587-2011 - OSCE/PRE

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Entidad al señalar que el árbitro recusado a través de los considerandos 4 (fundamento 24 según la Entidad) y 17 (fundamento 37 según la Entidad) de la Resolución N° 3 ha denotado una conducta arbitraria por falta de imparcialidad que no tiene en cuenta la verdad material de lo que se señaló en el Acta de Instalación;

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos por la Contratista en la absolución de descargos, contradice los hechos expuestos por la Entidad y señala que en la interposición de la recusación ha omitido algunos hechos realizados dentro de las actuaciones arbitrales del proceso arbitral;

Que, sin perjuicio de ello debemos indicar que este Organismo Supervisor no puede analizar los puntos de vistas de las partes respecto de la Resolución N° 03 debido a que de acuerdo al artículo 29° de la Ley de Arbitraje, no procede la interposición de la recusación sobre las decisiones arbitrales emitidas por el Tribunal Arbitral, o por el Árbitro Único en el presente caso, en el transcurso de las actuaciones arbitrales;

Que, en ese sentido, no proceder la interposición de la recusación sobre los hechos alegados por la Entidad al tratarse de decisiones arbitrales realizadas dentro de la competencia con la que cuentan los árbitros en un arbitraje;

Que, la recusación interpuesta contra el abogado Mario Eduardo Vicente González Peralta debe ser declarada improcedente por los motivos antes expuestos;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 21) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente la recusación formulada por la Municipalidad de Santiago de Surco a través de su Procuraduría Pública, contra el abogado Mario Eduardo Vicente González Peralta, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución tiene el carácter de definitiva e inimpugnable, de conformidad al artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Cuarto.- Publicar la presente Resolución en el portal Institucional del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva